

CONCURSO DE ACREEDORES

*Exoneración del pasivo insatisfecho y créditos públicos:
improcedencia de su exclusión en el régimen de plan de pagos*

TS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 20 de marzo de 2025, STS: 450/2025, Recurso: 9481/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

Antecedentes – Formulación del motivo – Doctrina sobre la nulidad de la exclusión de créditos públicos en la exoneración del pasivo insatisfecho (sinopsis de Fernando Zunzunegui y María Jesús Sánchez-Cabezudo Tovar)

Antecedentes: “[...] El 29 de julio de 2020, XXX instó el procedimiento de Acuerdo Extrajudicial de Pagos. Dos eran las deudas que tenía: una [...] con una entidad privada, y [...], con la **Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)**. Frustrado el intento de acuerdo extrajudicial [...], el juzgado mercantil dictó un auto que abría el concurso consecutivo de la Sra. XXX y, al mismo tiempo, lo cerraba por insuficiencia de masa activa. La Sra. XXX **solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, mediante un plan de pagos**. La TGSS **se opuso a la exoneración de su crédito**, porque estaba **excluida** de la exoneración conforme al **art. 491 TRLC**. [...] Además, indicaba que el art 495.1 TRLC dispone que **los créditos públicos deberán regirse por sus reglas propias de aplazamiento y fraccionamiento de pago**. El Juzgado de Primera Instancia [...] desestimó la demanda. [...] La TGSS recurrió en apelación [...] y la Audiencia lo desestimó. [...] La TGSS recurre en casación. [...]” [Énfasis añadido]

Formulación del motivo: “[...] El motivo denuncia la infracción de los arts. **491.1 y 497** [...] de la Ley Concursal. El art. 491.1 TRLC, dentro de lo que se denomina régimen general o de exoneración directa, **excepciona expresamente de la exoneración «los créditos de derecho público»**. Y el art. 497.1 TRLC, en relación con el régimen de **exoneración mediante un plan de pagos**, también **excepciona de la exoneración «los créditos de derecho público»**. [...] En la medida en que la dicción literal de ambos preceptos no ofrece duda, una interpretación contraria a la exoneración del crédito público contradice estas normas legales [...]” [Énfasis añadido]

Doctrina sobre la nulidad de la exclusión de créditos públicos en la exoneración del pasivo insatisfecho: “[...] Esta sala tuvo la oportunidad de interpretar el art. 178 bis LC, que regulaba la exoneración del pasivo insatisfecho. Como advertimos en la sentencia de pleno **381/2019**, de 2 de julio, se trataba de una norma de difícil comprensión, que requería de una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación. Cumplidos los presupuestos [...] del art. 178 bis.3 LC, **la ley permitía optar por una exoneración inmediata**, conforme al ordinal 4º del art. 178 bis.3 LC. [...] **[N]o establecía limitación alguna en cuanto al alcance de la exoneración de los créditos**. [...] El texto refundido, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, regula esta norma en el art. 491 TRLC. Este precepto [...] **introduce unas excepciones al alcance de la exoneración que no se contenían** en el ordinal 4º del artículo 178 bis.3 de la Ley. El artículo 491.1 del texto refundido prescribe que, en esos casos, «el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos». [...] **La introducción de esas excepciones donde no existían, no colma una laguna, ni aclara o precisa el sentido de la norma legal refundida, sino que altera gravemente el equilibrio de intereses ponderados** en la Ley para la concesión de este beneficio, mediante el reconocimiento de un privilegio a unos acreedores del que no gozaban antes, con la consiguiente **discriminación** para los restantes acreedores y el agravamiento de las condiciones para lograr la exoneración total del pasivo del deudor concursado. **No cabe invocar una armonización de normas cuando se altera gravemente el equilibrio de intereses y derechos**, esto es, cuando se alteran respecto de la situación anterior las reglas que configuraban la par condicio

creditorum al acudir a la exoneración inmediata. [...] [E]l Decreto Legislativo [...] se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos [...], pero **sin que el texto refundido que se apruebe pueda incluir innovaciones o modificaciones** del marco legal refundido. [...] En el supuesto ahora enjuiciado, la introducción de esta exclusión, en un caso de exoneración plena, de los créditos públicos constituye una **extralimitación** de la habilitación legal porque, al alterar el equilibrio entre los créditos existentes y la legítima expectativa que hasta entonces tenía el deudor de obtener una plena exoneración de los créditos [...], que alcanzaba también a los créditos públicos, **se ha limitado el derecho del deudor concursado** y se ha modificado el tratamiento de los créditos. Por esta razón, el tribunal de instancia, si aprecia correctamente la extralimitación de la habilitación legal, puede dejar de aplicarlo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. [...] Por lo tanto, la consecuencia de entender que este añadido fue una extralimitación será que se tenga por **no incorporada al texto legal**. [...] Por su parte, el alcance de la exoneración mediante un plan de pagos, del ordinal 5º del art. 178 bis.3 LC, [...] el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante el plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores [...]. La consecuencia de todo ello es que el tribunal de **instancia ha aplicado correctamente la interpretación jurisprudencial**, [...] sobre el alcance de la exoneración si se opta por la vía del plan de pagos, al **extenderlo también a los créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social**. [...] Por todo lo expuesto, [...] **[d]esestimar** el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social [...].” [Énfasis añadido].

[Texto completo de la sentencia](#)
